

VI. EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LAS LIBERTADES INFORMATIVAS EN LOS ALBORES DEL ESTADO DE DERECHO POST-CONSTITUCIONAL⁵⁷

La búsqueda por edificar las instituciones jurídicas después de haber pasado el periodo revolucionario en el país bajo la fundación de un nuevo modelo de norma constitucional, constituye el eje sobre el cual gira el tratamiento jurisdiccional al derecho a la información⁵⁸ y su vinculación con los medios de comunicación; en este caso la prensa escrita, donde la Suprema Corte de Justicia, a través de sus sentencias, viene a marcar las tendencias interpretativas para el ejercicio de las libertades de expresión e información. No es un periodo sencillo; antes bien, se

⁵⁷ (Quinta época), 1o. de junio de 1917 al 30 de junio de 1957.

⁵⁸ En la ponencia titulada “El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México”, presentada en el *IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, Jorge Carpizo y yo definimos que el derecho a la información de acuerdo con el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos “es la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada. De la definición apuntada se desprenden los tres aspectos más importantes que comprende dicha garantía fundamental:

1) El derecho a atraerse información, que incluye las facultades de *a)* acceso a los archivos, registros y documentos públicos y, *b)* la decisión de que medio se lee, se escucha o se contempla.

2) El derecho a informar, que incluye las *a)* libertades de expresión y de imprenta y, *b)* el de constitución de sociedades y empresas informativas.

3) El derecho a ser informado, el cual incluye las facultades de *a)* recibir información objetiva y oportuna, *b)* la cual debe ser completa, es decir, el derecho a enterarse de todas las noticias y, *c)* con carácter universal, o sea, que la información es para todas las personas sin exclusión alguna”.

puede advertir que es sumamente complicado por varios aspectos que rodean el entorno: *a)* presencia significativa de gobernadores de extracción militar o de tendencias autoritarias que buscan minar el espíritu de las libertades informativas por la vía jurisdiccional; *b)* jueces y tribunales de primera instancia con una gran cercanía con el Poder Ejecutivo local, lo que se expresa en sus resoluciones que en casi todos los casos son motivo de apelación hasta llegar, por una u otra vía, a la Suprema Corte de Justicia, *c)* ausencia de parámetros de referencia bibliográficos sobre el papel de las libertades informativas en sociedades democráticas. Pese a ese entorno, es de llamar la atención el papel de la Suprema Corte de Justicia, elemento de matización y equilibrio de la normativa vigente priorizando, en casi todos los casos, el valor de las libertades informativas y el derecho a la información por cuanto a sus límites o fronteras. Existe, por supuesto, un conjunto de elementos que permite sustentar el aserto anterior. En el periodo que abarca la quinta época, fueron emitidas 27 tesis de jurisprudencia relacionadas con los medios de comunicación y, particularmente, con los derechos instrumentales del derecho a la información. Los temas específicos de derecho de la información que fueron analizados por las distintas tesis de jurisprudencia se pueden englobar, en los que a continuación se expresan: *a)* alcances de las libertades informativas previstas en los artículos 6o. y 7o. constitucionales; *b)* vigencia de la Ley de Imprenta, reglamentaria de los artículos 6o. y 7o. constitucionales; *c)* precisión del contenido de los delitos de prensa; *d)* derecho a la vida privada, y *e)* ataques a la moral y a las buenas costumbres.

El primer tema que analizan las tesis de jurisprudencia versa sobre los alcances de la libertad de expresión. De la entrada en vigor de la Constitución de 1917 y de la Ley de Imprenta expedida el mismo año y la primera interpretación normativa efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de sus sentencias no pasó mucho tiempo. Y es que ese mismo año el pleno de la Suprema Corte de Justicia debió enfrentar un caso sobre los alcances

de la libertad de expresión y de la denominada libertad de imprenta previstas en los artículos 6o. y 7o. constitucionales y desarrolladas por la Ley de Imprenta. En la sentencia emitida por el pleno el 8 de febrero de 1918, la Corte se enfrenta con un caso extremo para la libertad de información: la suspensión de un periódico vespertino (*Cuarto Poder*) decretada por el juez segundo supernumerario de distrito del Distrito Federal por supuestas violaciones a los artículos 2o. y 3o., fracciones II y III de la Ley de Imprenta, principalmente por ataques a la moral pública y el otorgamiento del amparo por el juez primero supernumerario de distrito del Distrito Federal. En este caso, la Corte resolvió confirmar la sentencia del juez que concedió el amparo al director del periódico, Arturo Cisneros Peña, bajo los siguientes considerandos:

La circunstancia de que la autoridad responsable haya calificado de delictuosa una inserción publicada en el periódico del quejoso, solamente podría ameritar el impedir que ese número en el que ella apareció circulara en el público, recogiendo los números que hubieren entrado en circulación, pero no impedir que siguieran publicándose otros números en los que, como futuros, le era imposible prever si contendrían ideas que atacaran la vida privada, la moral o la paz públicas, únicas circunstancias en que puede restringirse la libertad de escribir y publicar escritos.

En esta primera sentencia en el inicio del periodo constitucional es posible observar el papel de equilibrio que empieza a jugar la Suprema Corte de Justicia, a pesar de la *litis* que hoy difícilmente podría presentarse por el desarrollo de la cultura jurídica y del papel de los medios en la oxigenación de una sociedad democrática. No obstante, en 1918, con una circunstancia radicalmente distinta a la que priva hoy día es de llamar la atención ese criterio ponderado de la Corte en el caso concreto. Esta postura incipiente que se manifiesta en 1918 se confirma a su máxima expresión en una sentencia histórica en la que se defiende, por vez primera, las libertades informativas y el papel de la prensa en una sociedad ci-

vilizada que quiere ser democrática, aunque en ese momento no lo fuera; de ahí el valor argumental con el que la Corte se pronuncia sobre el tema. En efecto, la sentencia emitida el 20 de febrero de 1933 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a propósito de la revisión de un juicio de amparo promovido por los ciudadanos Carlos R. Menéndez y Gabriel A. Menéndez Reyes entre otros, de *El Diario de Yucatán*, contra actos de diversas autoridades del estado de Yucatán, incluido el gobernador de la entidad, consistentes en evitar la circulación de *El Diario de Yucatán*. Como principal consideración para fallar a favor de la familia Menéndez, la sentencia sostiene que:

Demostrada como queda, según las consideraciones anteriores, la existencia de los actos que motivan la demanda de amparo formulada por los señores Menéndez y demás coagraviados, queda ahora por determinar si todos estos hechos ameritan la protección de la justicia federal. Basadas las instituciones republicanas en la voluntad popular, su mejor defensor tiene que ser el periodismo, porque, ordinariamente portavoz de la opinión pública, es el instrumento más adecuado para hacer triunfar aquélla. El periodista es el gran luchador que haciéndose eco de los anhelos que, cuando menos según su sentir, palpitan en la vida del pueblo, pugna por su triunfo, sembrando las ideas que juzga más adecuadas para lograrlo. Sin duda alguna que desprovisto de infabilidad, como todo ser humano, no siempre será acertado en la elección de los medios que emplea para llegar a alcanzar lo que él juzga el ideal ni tendrá en todo tiempo una visión clara de ese ideal; existirá a veces una falsa moral que lo lleve por caminos extraviados y quizá no sepa corresponder a la alta misión que le está confiada; pero en todo caso, su actividad y firmeza de ánimo servirán siempre, cuando menos, para despertar energías apagadas; creará oportunidades para la depuración de las doctrinas, que tendrán que traducirse en un mayor avance de las instituciones. Claro es que su acción esencialmente difusora tendrá que ser peligrosa para aquellos actos o principios cuya propia debilidad no les permita sufrir una amplia discusión. También es cierto que habrá circunstancias en las que su

propio poder exija un combate vigoroso que contrarreste su acción perniciosa por mal encaminada, cuando lo esté. Pero sin duda alguna que en ningún régimen de libertad, esa lucha contra su acción, por gravemente dañosa y perjudicial que ésta se sumponga, quedará justificada si se lleva a cabo matando la fuente de energía que lleva consigo, porque mayores males resultarán con el ahogamiento de las ideas, perenne origen de todos los abusos del poder. Debido a esto, una de las garantías individuales por las que más se ha luchado en nuestro medio social, es la consignada en el artículo 7o. de la Constitución General de la República, complementada con la que señala el artículo 6o. del mismo Código Fundamental. Su existencia ha sido proclamada desde las primeras constituciones y aunque la forma liberal con que se la protege ha sufrido, en gobiernos de tendencias dictatoriales, algunos opacamientos, su reintegración en el Código Fundamental de 1917 ha sido considerada como uno de los mayores y más prestigiados triunfos que pudo alcanzar el pueblo mexicano en su marcha evolutiva y en su lucha inflexible contra tendencias retrógradas. Por este motivo, toda actitud de cualquiera autoridad inclinada a entorpecer la libre manifestación de las ideas, es considerada como contraria a los ideales proclamados en ese gran movimiento revolucionario que lucha por implantar en el país un régimen de más pura justicia social. Es casi inútil exponer más razones para declarar que los actos reclamados en este juicio constituyen un atentado contra las garantías consignadas en los artículos 4o., 6o., 7o. y 16 de la Constitución General de la República; pero sin embargo, para considerar el asunto bajo todos sus aspectos aun habrá que verlo bajo el punto de vista que lo vio el C. Juez de Distrito. Suponiendo que, como lo asienta ese funcionario en el fallo que se revisa, hubieran sido elementos del Partido Socialista del Sureste, con el carácter exclusivamente de particulares, quienes hubiesen llevado a cabo los actos para impedir la publicación y circulación de El Diario de Yucatán, bastaría que el C. Gobernador del Estado y demás autoridades administrativas inferiores hubiesen tenido conocimiento de tales actos para que, como consecuencia de la obligación legal de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política

del país, y de hacer respetar, por ende, las garantías que la misma consagra, estuviesen en el deber de impedir, por violatorios de los artículos 4o., 6o., 7o. y 16, cualesquiera hechos que restringieran los derechos que asisten a los quejosos en este amparo y de los cuales deben gozar sin otras limitaciones que las que establecen las leyes; de manera que aun dentro del punto de vista sustentado por el Juez de Distrito y que no acepta esta ejecutoria, la violación de las garantías invocadas es palpable, si no por actos directos, sí por omisión ya que, como se tiene dicho, los órganos administrativos debieron reprimir los actos atentatorios y otorgar a los quejosos la protección de su autoridad para asegurarles y garantizarles el libre y legítimo ejercicio de los derechos que la Constitución les otorga en su calidad de miembros de la colectividad mexicana.

Como puede observarse, desde 1933 se da en México, por la vía de una sentencia del más alto tribunal de país, una consistente defensa del papel de la prensa en la sociedad. Cabe recordar, por ejemplo, que en la doctrina del derecho de la información es célebre la sentencia *New York Times vs. Sullivan*, de la Suprema Corte de Estados Unidos, la cual sostiene, en la misma línea que la Suprema Corte de Justicia mexicana, que:

El debate sobre temas públicos debe ser desinhibido, robusto y ampliamente abierto, y bien puede incluir ataques vehementes, cáusticos, y a veces desagradables y afilados, contra el Gobierno o los servidores públicos... una decisión que obligue al que critica la actuación oficial a garantizar la verdad de sus decisiones, y que tenga que hacerlo bajo la amenaza de juicio por libelo y que se puedan pedir indemnizaciones prácticamente ilimitadas, conduciría a algo comparable a la autocensura.

Esta sentencia, sin embargo, se produjo 31 años después, en 1964, la cual fue más allá de la parte mexicana al disponer que: “Las garantías constitucionales requieren una norma federal que prohíba a cualquier servidor público reclamar daños por una nota falsa y difamante en relación a su conducta oficial, a

menos que pruebe que la declaración fue hecha con malicia real o efectiva; es decir, con conocimiento de que era falso o con descuidada desconsideración acerca de si era falso o no”. En Europa, no fue sino hasta 1976 que se adoptó una postura similar a nivel continental en la misma dirección. En efecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sentado como principio de jurisprudencia desde el caso *Handyside*⁵⁹ que:

La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de la sociedad, una de las condiciones primordiales para su progreso y para el desarrollo de los hombres. Al amparo del artículo 10.2 es válido no sólo para las informaciones o ideas que sean favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también para aquéllas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática.

Más adelante, en otros rubros del derecho a la información se podrá confirmar esta postura libertaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tendencia general.

El segundo rubro que dilucidan las tesis de jurisprudencia durante este periodo es el relativo a la vigencia de la Ley de Imprenta. Es importante señalar que las peculiares características bajo las cuales fue creada esta Ley de 9 de abril de 1917 han generado una ardua polémica sobre su validez normativa. Y no es para menos. Primero. Se trata de una ley expedida por el primer jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, en esa calidad. Y segundo, la ley en cuestión nace en el periodo anterior al inicio de vigencia de la Constitución de 1917. Sobra decir que estos dos elementos bastan para no cumplir con los requisitos habituales para la producción normativa tanto conforme a los procedimientos previstos en la propia Constitución como de acuerdo a los criterios doctrinales más extendidos. Precisamente por esta razón,

⁵⁹ Emitida el 7 de diciembre de 1976.

las tesis de jurisprudencia en cuestión son de sumo interés, habida cuenta que la Ley de Imprenta es hoy en día norma vigente en virtud de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que se ha confirmado al transcurso de los años. Todo indica que la Corte pensó que se trataría de una ley transitoria y que era mejor tener una ley provisional a no tener ningún desarrollo normativo de los artículos 6o. y 7o. constitucionales. La primera sentencia que fija una postura sobre el dilema de la validez normativa de la citada Ley de Imprenta es la emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al resolver en la sentencia de amparo directo 3723 de 1921 lo siguiente:

La citada Ley de Imprenta de 1917 fue expedida por el Ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Ejecutivo de la Nación, en virtud de las facultades de que se hallaba investido en todos los ramos de la administración pública, asumiendo también facultades legislativas, dentro del régimen PRECONSTITUCIONAL que prevalecía entonces. A este respecto, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia constante en el sentido de que la “Legislación Preconstitucional” tiene fuerza legal y debe ser cumplida, en tanto que no pugne con la Constitución, o sea expresamente derogada (Semanaario Judicial de la Federación. Sección de Jurisprudencia, página 2881 del tomo XXX); y con tanta mayor razón debe estimarse así, tratándose de dicha Ley de Imprenta, puesto que no fue expedida ni empezó a regir dentro de un periodo plenamente constitucional, es decir, sin vínculo alguno con la Constitución, toda vez que ésta fue expedida el cinco de febrero de mil novecientos diecisiete; FUE PUBLICADA DESDE LUEGO POR DISPOSICIÓN EXPRESA DEL ARTÍCULO 1o., transitorio, de la misma; comenzó a tener aplicación, también desde luego, en la parte a que se refiere el mismo precepto y, por último, entró en todo su vigor el primero de mayo siguiente. Por lo tanto, al expedirse la Ley de Imprenta el nueve de abril, para que comenzara a regir el día quince del mismo mes, no puede estimarse como una ley de carácter netamente preconstitucional, sino más bien como REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS SEXTO Y SÉPTIMO DE LA

CONSTITUCIÓN puesto que ésta ya había sido expedida; y en estas condiciones, cabe estimar, fundadamente, que al expedirse la repetida Ley de Imprenta no se persiguió otro propósito que el indicado, ya que habría carecido de objeto expedirla para que sólo estuviera en vigor por el perentorio término de diecisiete días, y tanto es así, que fue expedida diciéndose expresamente “entretanto el Congreso de la Unión (que debía instalarse el primero de mayo siguiente) reglamenta los artículos sexto y séptimo de la Constitución General de la República”; y como no se ha derogado ni reformado dicha Ley de Imprenta, ni se ha expedido otra, es indudable que debe estimarse en todo su vigor.

Distintas sentencias posteriores han confirmado esta misma tesis de jurisprudencia. Es entendible —pero cuestionable por el contenido de la referida Ley de Imprenta en muchas partes de su articulado—, el interés de la Corte en asentar esa interpretación jurisdiccional que otorga vigencia a la Ley de Imprenta, pues ha servido, por un lado, para evitar vacíos en el desarrollo de los límites constitucionales a las libertades informativas y, por otro, para precisar los deberes administrativos de la prensa. No sobra decir que la parte más restrictiva de la ley en cuestión reside en la manera en que desarrolla los límites de las libertades informativas. Y es que lo más preocupante es el establecimiento de los delitos de prensa; es decir, aquellos que únicamente pueden ser cometidos por los periodistas, así como el contenido de los tres primeros artículos de la citada Ley de Imprenta donde al pretender proteger el derecho a la vida privada,⁶⁰ a la moral, al orden y a la paz pública, se incurre en errores de técnica legislativa que resultan en una vulneración de los principios de libertad que recogen los propios artículos 6o. y 7o. constitucionales. En este sentido lo lógico sería que las partes relativas a los límites a las libertades in-

⁶⁰ En realidad, el artículo 1o. de la Ley de Imprenta lo que protege es el bien jurídico que resguarda el derecho al honor y no propiamente el derecho a la vida privada. Consúltese el apartado sobre derecho a la vida privada en esta misma obra.

formativas conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sean sólo aquellas previstas en el Código Penal que, como se sabe, rige para todos los sujetos de derecho. Las partes más saludables de la Ley, por el contrario, son la concierne a la creación del derecho de réplica (a pesar de la lamentable técnica legislativa con que fue redactado, que hace menos que imposible salvaguardar el bien jurídico protegido en forma oportuna y sencilla), la que regula los deberes administrativos de la empresa informativa de prensa (pie de imprenta e identificación de editores responsables sin fuero) y, por supuesto, el derecho de crítica a los servidores públicos que tímidamente logró insertarse en el articulado de esa normativa.

La tercera vertiente del derecho a la información que ventilan las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia en este periodo es la relativa al —por demás polémico— tema del contenido de los delitos de prensa. Cabe decir aquí que en este rubro se incluyen por igual los delitos de prensa, en estricto sentido, como se han definido en las líneas anteriores, así como los delitos cometidos por medio de la prensa, conforme a la normativa penal aplicable a todos. En las sentencias que se produjeron sobre el tenor en cuestión, es importante advertir el papel que jugó la Suprema Corte de Justicia en este periodo, para matizar el alcance de los contenidos de los delitos de prensa previstos en los artículos 1o., 2o. y 3o. de la Ley de Imprenta y de los delitos cometidos a través de la prensa consignados en los códigos penales, a favor del imperio razonado de las libertades informativas. De las sentencias en cuestión destacan algunas que han servido de base para guiar el criterio orientativo que ha mantenido la Corte sobre este aspecto hasta el presente.

Así, por ejemplo, es de resaltar la vinculación entre la crítica al servidor público en el ejercicio de sus funciones y el contenido del artículo 1o. de la Ley de Imprenta que resuelve la sentencia emitida el 28 de agosto de 1935 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con motivo del recurso interpuesto por el ciudadano Agustín Arriola Valadés quien solicita amparo contra los actos del

juez de primera instancia y del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Nayarit que lo condenaron por el delito de ataques a la vida privada, en virtud de la querrela interpuesta por el gobernador de ese estado, general Juventino Espinosa. En el séptimo considerando, para otorgar la protección de la justicia federal al quejoso, la Corte sostiene que:

Esta Corte, en uso de la Facultad que le concede la parte final del artículo 93 de la Ley de Amparo, supliendo la deficiencia de la queja, entra al estudio del cuerpo del delito motivo de la acusación y la responsabilidad del promovente del amparo. Tanto el auto de formal prisión como la sentencia definitiva se fundan para considerar al quejoso responsable de la comisión del delito de ataques a la vida privada en las fracciones I y IV del artículo 1o. de la Ley de Imprenta expedida por el C. Venustiano Carranza el nueve de abril de 1917, cuyas disposiciones de la ley establecen textualmente: “Artículo 1o. Constituyen ataques a la vida privada: fracción I. Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscrito, o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía o de cualquiera que expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía, o por mensajes, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito o en su reputación o en sus intereses; IV. Cuando con una publicación expresamente prohibida por la ley, se compromete a la dignidad o estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo, o a sufrir daños o en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecuniarios...”. Desde luego es de verse que las disposiciones contenidas en la Ley de Imprenta a que se ha hecho mención contienen una limitación a las garantías individuales consignadas en los artículos 6o. y 7o. de la Carta Magna, los cuales consagran la libre expresión del pensamiento en sus múltiples formas, bien sea por la palabra, por la escritura, por la prensa; las disposiciones de la Ley de Imprenta que consideran como ataques a la vida privada las manifestaciones o expresiones maliciosas hechas en cualquier forma, exponiendo a

una persona al odio, desprecio o ridículo, se refieren a ataques, como la misma ley lo establece, a la vida privada de una persona, sin que se refieran a la vida pública que observen los funcionarios, con el carácter de tales, puesto que éstos, al desempeñar una función objetiva que interesa indiscutiblemente a toda la sociedad, están sujetos a la crítica de los gobernados, quienes, fuera de toda duda, tienen el derecho, el cual se encuentra consagrado en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal, elevado a la categoría de garantía individual, de que la libre expresión de sus ideas no sea objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en los limitados casos de que esa libre expresión del pensamiento constituya ataques a la moral, a los derechos de tercera persona o perturbe el orden público, siendo inviolable la libertad de escribir y publicar escritos, estando vedado a las autoridades el coartar la libertad de imprenta, la cual no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. La libertad de opinión, consecuencia inmediata de la autonomía de la persona humana, implica el derecho de expresar libremente y sin autorización, en la medida en que esta manifestación no atente contra el orden público establecido por la ley, o a la libertad de los demás, las opiniones políticas, filosóficas, científicas, religiosas, etcétera, etcétera, ya sea por la palabra, o bien por la escritura. Tratándose de la emisión de las ideas por medio de la prensa, nuestra Carta Fundamental consagra esa garantía en términos muy amplios persiguiendo propósitos sociales fundamentalísimos como son propugnar indefinidamente por el progreso y bienestar de las sociedades, permitiendo a los individuos criticar en forma amplísima todas aquellas instituciones que tiendan a detener el progreso y el bienestar de los asociados, teniendo por finalidad que las instituciones se ajusten al derecho ingente a la naturaleza del hombre que se caracteriza por la voluntad y por la razón, teniendo su exteriorización por medio de la emisión del pensamiento. Cuando la emisión de las ideas por medio de la prensa se dirige a censurar lo malo que la razón encuentra en los actos de la autoridad, la función social de emitir libremente las ideas, tiene grandísima importancia porque difunde en el hombre el sentimiento de su dignidad y de su personalidad, ya que, la finalidad que se persigue es abolir las es-

clavitudes e imposiciones autócratas, por lo demás, esa función social de la emisión libre del pensamiento por medio de la prensa, tiene una gran ventaja para las sociedades, como es la de cambiar regímenes que les sean perjudiciales, dándoles posibilidades a los gobernados para que critiquen con la amplitud necesaria los actos de los gobernantes, cuando estos no se ciñan a las tendencias moralizadoras y benéficas para la sociedad.

En el mismo sentido que la sentencia anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió el 8 de febrero de 1934 una sentencia mediante la cual se otorga el amparo de la justicia federal al ciudadano Juan Malpica Silva, quien había sido condenado por el juez primero de Primera Instancia de Veracruz por los delitos de difamación y calumnias en perjuicio del gobernador de ese estado, Adalberto Tejeda, quien interpuso la querrela correspondiente contra el ciudadano Juan Malpica Silva por un artículo publicado en el diario *El Dictamen* de esa entidad. En el segundo considerando para otorgar la protección de la justicia federal al promovente, la Corte señala que:

Quienes no den a la libertad de pensamiento la importancia equilibradora entre el Poder y la Sociedad, desconocen que quitar la libertad de imprenta es lo mismo que quitar el equilibrio a las aguas, provocando con esto los grandes desastres de las inundaciones. De los textos de la Constitución y de los debates en el Congreso Constituyente, en cuanto se refiere a la libertad de pensamiento, podemos deducir que sería más lógico arrancar de la razón del hombre todas las ideas, que concederle la libertad sobre cierto género de ellas y negarle la libertad de criterio sobre otras. Ilógico sería prohibir la libre censura de aquellos actos del Poder que son ilegales, arbitrarios o inmorales, a juicio, naturalmente de los ciudadanos que ejercen el derecho de crítica y, de ningún modo, a juicio de las autoridades. La persecución de las ideas de crítica aun en el supuesto de ser equivocadas o apasionadas, la censura no conseguiría más fin que extender y propagar el error o la pasión de los que censuran sin razón los

actos de los funcionarios públicos; en tanto que la libre discusión sobre los actos de los propios funcionarios y sobre las doctrinas económicas y filosóficas, que constituyen la acción pública de Poder, entraña, asimismo, el debate sobre las críticas enderezadas contra los repetidos funcionarios, sus actos y doctrinas; y en la mayoría de los casos basta sacar a la pública discusión las censuras injustas para que éstas se desvanezcan por sí mismas.

De nueva cuenta, la Suprema Corte de Justicia reivindica su postura de defender consistentemente el derecho de crítica a los servidores públicos que pretende ser coartado bajo diversas figuras legales en este periodo. Toca ahora la pretensión de aplicar el delito de ultrajes a funcionarios públicos previsto en los artículos 470 y 499 del Código Penal de Tabasco.⁶¹ En la sentencia emitida el 2 de octubre de 1941 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia con motivo del recurso interpuesto por Isidoro Pedrero Focil para solicitar la protección en revisión de la justicia federal contra el auto de formal prisión, decretado por el juez de Primera Instancia, por los delitos de ataques y ultrajes a funcionarios públicos y de incitación al pueblo a ejercer actos de insubordinación en contra de las autoridades, incluido el gobernador del estado, Tomás Garrido Canabal. En el segundo considerando para otorgar el amparo de la justicia federal, la Corte sostiene que:

El hecho de protestar públicamente contra la administración pública, no constituye sino una forma clara y franca de crítica al Gobierno, y en un régimen republicano como el nuestro, democrata y popular, esa crítica, si no es hecha en términos injuriosos, no sólo no viene a ser un acto punible, sino que debe considerarse como un medio saludable para obtener un buen régimen gubernativo, que se traduce en el bienestar general.

⁶¹ Los artículos en cuestión han desaparecido del Código Penal vigente en el estado de Tabasco.

El cuarto rubro del derecho a la información que se analiza en las sentencias del periodo es el relativo al derecho a la vida privada. En realidad las tesis que versan sobre el tema lo que hacen es distinguir entre vida privada y vida pública en relación con la función pública. De las pocas tesis de jurisprudencia que aborda definiciones atendibles se encuentra la relativa al concepto de vida privada, la cual es desarrollada en la sentencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril de 1934, a propósito del recurso de amparo de la justicia federal en revisión interpuesto por el ciudadano Agustín Arriola Valadez contra actos del juez de Primera Instancia en Materia Penal de la ciudad de Tepic, consistentes en el auto de formal prisión que dicha autoridad solicitó contra el promovente por el delito de ataques a la vida privada, en virtud de la querrela presentada por el ciudadano Carlos Escudero Andrade, presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje del estado de Nayarit, quien consideró que los artículos publicados por el ciudadano Agustín Arriola en el periódico *El Rayo* incurrieran en los delitos de injuria, difamación y calumnia, aunque el juez de Primera Instancia decretó el auto de formal prisión por el delito de ataques a la vida privada. Frente a este caso, y para otorgar la protección de la justicia federal, la Corte señala en el cuarto considerando que:

...no es reductible a una idea simplista el concepto de vida privada, sino que cuando se pretende determinarlo, se echa mano de tres criterios: el hogar, la familia, son el primero; sería el segundo, la publicidad misma del acto; y finalmente forma el tercero, por la oposición a función pública, lo que tiene relación con ésta. De esta suerte que el concepto de vida privada, según la teoría de los tratadistas, de los tribunales y de las leyes se constituye en primer término y como primordialmente, por la familia y el hogar, en seguida por las actividades del individuo como particular, en contraposición al concepto de vida pública, comprendiendo en ésta los actos de la persona como funcionario o empleado público o cuando menos los relativos a su calidad de tal; y, en consecuencia, pertenecen a la vida privada las ac-

ciones para cuya ejecución no ha sido necesario que una persona desempeñe una función pública, por no ser ésta la causa determinante ni la final ni prestar en manera alguna los medios ni la ocasión de ejecutar aquellos actos; y la última diferenciación entre actos públicos y privados, independientemente de la idea de función del Estado, y aunque no constituyen por otra parte un sistema integral que pueda ameritar se le llame vida privada o pública, resulta de las condiciones de publicidad en que se consuma una acción, porque evidentemente, un acto ejecutado en plena calle o en una reunión pública, o dirigiéndose al público, no puede equipararse al mismo acto, aunque materialmente igual, pero llevado a cabo en un medio que no permita sea conocido de otras personas o que limite su conocimiento a un escaso número de ellas; y desde el punto de vista jurídico este acto, sujeto por su propio autor a la publicidad, no puede pretender que los demás individuos no se formen un juicio de él.

En el quinto considerando de la misma sentencia, la Corte reitera que:

Esta Sala no cree inoportuno reiterar su criterio de que la opinión pública, como medio de controlar a los depositarios del poder del Estado, es una garantía social de carácter imprescindible en el régimen democrático, que es el adoptado por nuestra Constitución Política en su artículo 40, y de que la libertad de la prensa, es necesaria para que la opinión pública pueda expresarse; de suerte que tal libertad viene a estar ligada íntimamente con el buen funcionamiento de las instituciones políticas y debe reputarse que el artículo 7o. de la Constitución General de la República, además de una garantía a favor de los individuos que publican sus ideas por el medio mecánico de la impresión, establece una condición de vida política de gran utilidad colectiva.

La quinta vertiente del derecho a la información que es materia de las sentencias emitidas en el periodo, es la relativa a la moral pública y las buenas costumbres. En este aspecto destaca la sentencia emitida el 23 de noviembre de 1933 por la Primera Sala de

la Suprema Corte de Justicia, con motivo de la solicitud de amparo directo del ciudadano Manuel Baungarten Martínez contra actos del juez 12o. de la 4a. Corte Penal del Distrito Federal, en virtud de que se ofrecen algunas luces para entender un concepto jurídico indeterminado como lo es el relativo al ataque a la moral pública y las buenas costumbres. En sus considerandos, la Corte precisa que:

Como la ley deja a la estimación subjetiva del juzgador, calificar si un hecho constituye un ultraje a la moral pública o a las buenas costumbres, y no establece bases para fijar esos conceptos, que forman la esencia misma de las transgresiones criminales a que se refieren los artículos 200 de la ley subjetiva penal y 2a. fracción III y 32 fracción II de la Ley de Imprenta, es preciso resolver esa cuestión de acuerdo con las enseñanzas de los tratadistas, de cuya doctrina se llega a la conclusión de que el delito de referencia consiste, en concreto, en el choque del acto incriminado con el sentido moral público, debiendo reputar el hecho reputado criminoso con el estado moral contemporáneo de la sociedad en que pretende haberse cometido el delito, y aun cuando existe en la actualidad un relajamiento en las costumbres, ya que a diario circulan a la luz pública impresos o dibujos pornográficos, y así en las diversas publicaciones se presentan escena que, por su sentido, que quiere hacerse encubierto, pero que a todas luces es perceptible para toda clase de personas salidas de la pubertad, sugieren en el espectador ideas de actos de la vida íntima, sin que se levanten protestas y las autoridades inspectoras no creen llegado el caso de intervenir, y fundándose en éstos, pudiera objetos que algunos dibujos objeto del delito no causarían ya alarma alguna en el sentido moral público, por la diferente relación en que actualmente se encuentran los dos términos aludidos, acto incriminado y sentido moral social, debe estimarse que ese cambio del nivel en las costumbres, es quizá transitorio y que, por otra parte, en situación tan delicada, corresponde a los tribunales aplicar las leyes vigentes a hechos que, todavía dentro del conjunto de las ideas dominantes pueden reputarse inmorales, aun cuando no puedan prestar su autoridad

para la conservación de un alto nivel moral social sino en aquellos casos en que su intervención es requerida por la consigna que le hagan las autoridades administrativas, especialmente el Ministerio Público, a quien compete, conforme al artículo 21 de la Constitución Federal, el ejercicio de la acción penal.